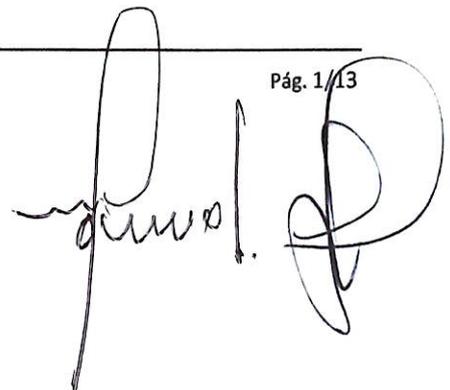


CONTRATO DE OPERACIÓN

CONTRATO DE OPERACIÓN

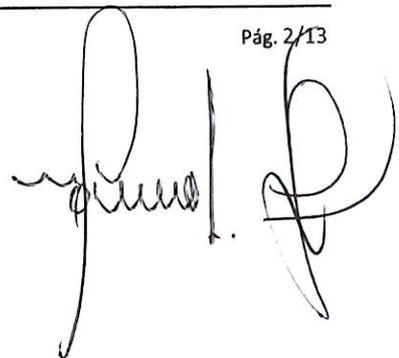


Pág. 1/13



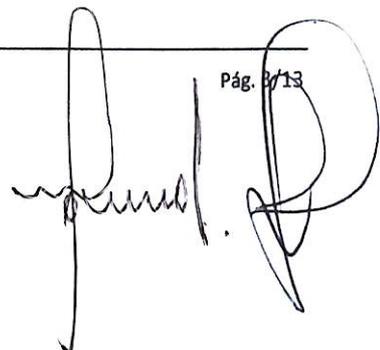
INDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE ANEXOS	3
CONSIDERANDOS	4
1.OBJETO	4
2. DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO	4
3. VIGENCIA Y PLAZO	5
4. OBLIGACIONES DEL OPERADOR CONTRATADO	5
5. INGRESOS DEL OPERADOR CONTRATADO	5
6. OBLIGACIONES DE LA ACC	6
7. LIMITACIONES DE RESPONSABILIDAD	6
8. RELACIONES CON LA SECRETARÍA COMO AUTORIDAD DE APLICACIÓN	7
9. RÉGIMEN DEL PERSONAL DEL OPERADOR CONTRATADO	7
10. IMPUESTOS	8
11. CESIÓN	8
12. RÉGIMEN DE CONTRALOR Y SANCIONES	8
13. INCUMPLIMIENTOS	9
14. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.....	10
15. INTERPRETACIÓN	10
16. SEPARABILIDAD DE CLÁUSULAS NULAS	11
17. EXIGIBILIDAD DE LAS CLÁUSULAS NO EJERCIDAS	11
18. ORDEN DE PRELACIÓN Y TÍTULOS	11
19. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS	11
20. EXTINCIÓN DEL CONTRATO	11
21. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	12
22. DOMICILIO	13



INDICE DE ANEXOS

- ANEXO I: REGLAMENTO DE CLEARING DE GARRAFAS Y CILINDROS
- ANEXO II: FORMULA DE AJUSTE DE PRECIO DE CANJES DE UNIDADES DE ENVASES.
- ANEXO III: FÓRMULA DE AJUSTE PRECIO POR KILOMETRO RECORRIDO EN VIAJES INTERZONALES
- ANEXO IV: INCREMENTOS Y BONIFICACIONES SEGÚN VOLUMEN ANUAL DE CANJES
- ANEXO V : CLAUSULAS DE OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE CANJES.
- ANEXO VI: LISTADO DE CENTROS DE CANJE.



CONTRATO DE OPERACIÓN DE CENTROS DE CANJE

LA AGRUPACIÓN CONTROLADORA DE CANJES, formada por Empresas Fraccionadoras de Gas Licuado (LAS EMPRESAS CONTRATANTES), representada de manera conjunta por el Sr. Horacio DE LOS RIOS y el Sr. Gustavo RAMOS por una PARTE; y por la otra DEFIBA SERVICIOS PORTUARIOS S.A., representada por su Presidente Sr. Alberto Cesar CANIEVSKY (en adelante el OPERADOR CONTRATADO); en adelante denominadas ambas de manera indistinta o conjunta como la PARTE o las PARTES, celebran el presente CONTRATO, de acuerdo a los siguientes términos y condiciones.

CONSIDERANDO:

Que el presente CONTRATO se efectúa en el marco de la Resolución S.E. y M. N° 124/01 (LA RESOLUCIÓN) emitida por la Autoridad de Aplicación (en adelante LA SECRETARÍA) y de la Ley 26.020 (en adelante LA LEY).

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de LA RESOLUCIÓN, las empresas fraccionadoras de GLP están obligadas a participar en los Centros de Canje existentes o a crearse en todos los lugares donde comercialice los productos de su marca y/o leyenda.

Que en dicho artículo se establece también que cuando la SECRETARÍA compruebe fehacientemente que una planta de fraccionamiento no participa en el Centro de Canje que le corresponde o que a la misma se le suspendan los servicios de canje por incumplimiento de sus obligaciones con el Centro de Canje, la misma será considerada "clandestina" por dicho organismo.

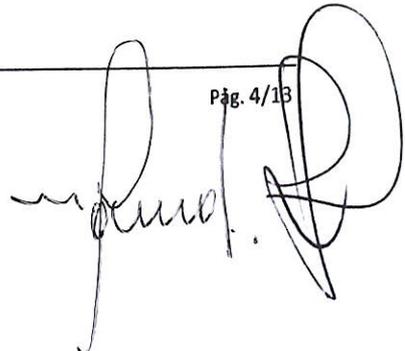
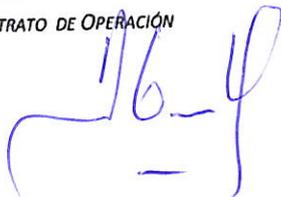
Por todo ello, las PARTES ACUERDAN:

1) OBJETO

El objeto de este CONTRATO es reglar las relaciones entre las PARTES, en lo que hace al servicio de clearing de garrafas y cilindros para gas licuado de petróleo, el cual deberá prestarse en los Centros de Canje indicados en este CONTRATO.

2) DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO

Forma parte integral de este CONTRATO EL REGLAMENTO DE CENTROS DE CANJE DE UNIDADES DE ENVASES, ANEXO I DE LA RESOLUCION 24/2006 DE LA SECRETARIA DE ENERGIA. Anexo II: Formula de Ajuste de precio de canjes de unidades de envases. Anexo III: Fórmula de Ajuste precio por kilómetro recorrido en viajes Interzonales. Anexo IV: Incrementos y Bonificaciones según volumen anual de canjes. Anexo V: Clausulas de Operación de los Centros de Canjes. Anexo VI: Listado de Centros de Canje.



3) VIGENCIA Y PLAZO

El presente Contrato comenzará a regir a partir de su celebración, manteniéndose vigente por el plazo de TRES (3) años a partir del 01.01.2022, pudiendo ser renovado por un período adicional de DOS (2) años con la conformidad de ambas partes, lo cual deberá ser acordado con no menos de CIENTO OCHENTA (180) días de anticipación a la fecha de vencimiento.

4) OBLIGACIONES DEL OPERADOR CONTRATADO

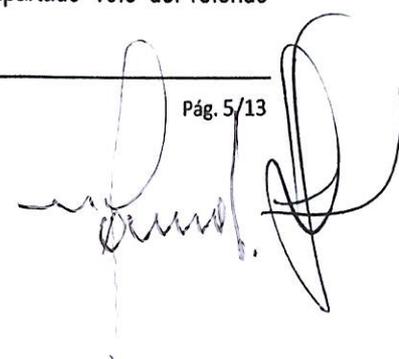
El OPERADOR CONTRATADO deberá cumplimentar todas las obligaciones que están a su cargo y en virtud de la naturaleza *intuitu personae* del presente EL OPERADOR CONTRATO no podrá, bajo ninguna circunstancia, ceder las obligaciones que asume a su cargo, ni subcontratar total o parcialmente alguna o todas las prestaciones que debe cumplir.

Los Centros de Canje que tendrá a su cargo el OPERADOR CONTRATADO para la realización de las tareas encomendadas corresponden a todo el país, son los que surgen del Anexo VI, sin perjuicio de lo cual Las Partes acuerdan que, en caso de que, por un mejor funcionamiento del sistema de canjes, sea necesario modificar la localización o eliminar o agregar Centros de Canje, ello se hará de común acuerdo entre las PARTES.

El OPERADOR deberá conservar en forma prolija y ordenada toda la información referida al movimiento de envases, así como la documentación que la respalda, durante toda la vigencia del CONTRATO. Dicha información deberá estar a disposición tanto de LA ACC como de la SECRETARÍA.

5) INGRESOS DEL OPERADOR CONTRATADO

El OPERADOR CONTRATADO tendrá el derecho de cobrar a las empresas que operen en los Centros de Canje a su cargo, el monto de PESOS TREINTA Y OCHO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 38,53) por envase canjeado de DIEZ (10) Kilogramos y QUINCE (15) Kilogramos de capacidad y PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON DIEZ CENTAVOS (\$ 154,10) por envase canjeado de TREINTA (30) Kilogramos y CUARENTA Y CINCO (45) Kilogramos de capacidad. También tendrá el derecho de cobrar el cargo en concepto de ESTADÍAS establecido en el Artículo 10 del Reglamento aprobado por la Resolución SE N° 24/2006. LAS PARTES, de común acuerdo convienen en establecer, el valor en pesos por cada envase excedido por día transcurrido, en el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del CANJE DE GARRAFAS DE 10 KG, por superar la cantidad máxima admitida de garrafas o de cilindros por más de tres (3) días hábiles, con más los incrementos resultantes de superar en más del 50% la cantidad máxima admitida, según escala del 51% al 200%, por más de cinco (5) días hábiles, con los aumentos en dichos cargos del veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%) respectivamente de dicho valor según las escalas del apartado 10.2 del referido artículo de la Resolución SE N° 24/2006. El OPERADOR facturará a la empresa fraccionadora el sesenta por ciento (60%) del cargo correspondiente, conforme el apartado 10.3 del referido artículo y Resolución.



Asimismo, percibirá por los servicios de Transporte Interzonal la suma de PESOS CIENTO DIEZ (\$110.-) por kilómetro recorrido.

A los montos indicados deberá adicionarse el I.V.A. y se actualizarán de acuerdo a las fórmulas y metodologías indicadas en los Anexos II, III y IV. Para el caso de que los reajustes señalados como se los indica en dichos Anexos, por lo que disponen aún las leyes de emergencia, no fueren reconocidos por la ACC y/o por los fraccionadores, queda acordado que esa sola circunstancia, debidamente constatada, facultara al OPERADOR CONTRATADO a tener por resuelto el CONTRATO sin obligación de indemnización alguna a la ACC y/o a todas o cualquiera de las empresas fraccionadoras incorporadas al sistema, por causa del ejercicio de dicha facultad.

Las empresas fraccionadoras que operen en los Centros de Canjes deberán abonar al OPERADOR las facturas correspondientes que éste emita por los conceptos que se detallan en este artículo, dentro de los veintiún (21) días corridos desde su emisión, produciéndose la mora de manera automática, en caso de incumplimiento, sin necesidad de notificación previa alguna, devengándose en tal caso, en favor del OPERADOR un interés diario por mora según la Tasa Activa Nominal Anual que publique el BNA.-

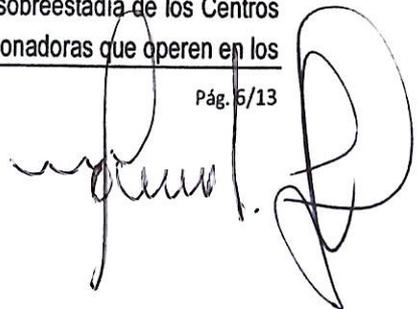
6) OBLIGACIONES DE LA ACC

LA ACC asume el compromiso de:

- a) Dar en exclusividad al OPERADOR CONTRATADO la operación de los Centros de Canje en todo el país.
- b) Poner a disposición de la SECRETARÍA toda la información que aporte el OPERADOR CONTRATADO sobre los Centros de Canje que opera.
- c) Poner en conocimiento de la SECRETARÍA las denuncias que reciba del OPERADOR CONTRATADO respecto de incumplimientos de pago por servicios o estadías de empresas fraccionadoras que operan en los Centros de Canje, una vez que cuente con la información fehaciente que avale dicha situación. A efectos de que la SECRETARÍA tome las medidas previstas en el Artículo 23 de la Resolución 24/2006. Sin perjuicio de lo aquí establecido, el OPERADOR CONTRATADO podrá ejercer sus derechos contra la empresa incumplidora por la vía judicial correspondiente.

7) LIMITACIONES DE RESPONSABILIDAD

- a) Ni LA ACC, ni las EMPRESAS CONTRATANTES, ni el OPERADOR CONTRATADO asumen responsabilidad alguna que no surja en forma expresa de los documentos firmados por cada una de ellas o por las normas legales vigentes.
- b) La obligación de pago de los servicios que se facturen, como también de cualquier otro concepto que por cualquier motivo pudiera reclamar el OPERADOR CONTRATADO con causa en este CONTRATO o en los trabajos o hechos desarrollados u ocurridos en su consecuencia, será atendida exclusiva y excluyentemente con los pagos de servicios y sobreestadía de los Centros de Canje aquí establecidos, que deberán realizar las empresas fraccionadoras que operen en los



respectivos Centros de Canje. En ningún caso el OPERADOR CONTRATADO podrá exigir a la ACC que cancele obligaciones con fondos propios u otros, correspondientes a empresas fraccionadoras que han incumplido con sus obligaciones para con el OPERADOR CONTRATADO.

c) Ni LA ACC, ni las EMPRESAS CONTRATANTES, se hacen responsables respecto de la acción que en definitiva, tome la SECRETARÍA respecto de las denuncias que reciba por incumplimientos de pagos al OPERADOR CONTRATADO por parte de las empresas fraccionadoras.

d) La ACC no será responsable por los incumplimientos de pago por servicios o sobrestadías de las empresas fraccionadoras en los Centros de Canje que opera el OPERADOR CONTRATADO.

8) RELACIONES CON LA SECRETARÍA COMO AUTORIDAD DE APLICACIÓN

La SECRETARÍA, si bien no es parte de este CONTRATO, ha emitido diversas resoluciones, en cuyo marco se suscribe este CONTRATO y del cual surgen diversos derechos y obligaciones que serán ejercidos en relación a este CONTRATO, y que las PARTES declaran conocer y aceptar.

La relación del OPERADOR CONTRATADO con la SECRETARÍA consistirá también en adaptar las operaciones a realizar, a las futuras modificaciones en las normas de carácter general dictadas por la SECRETARÍA en las materias alcanzadas por este CONTRATO.

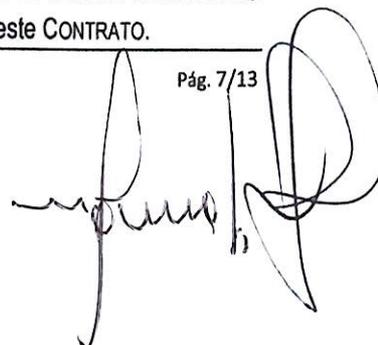
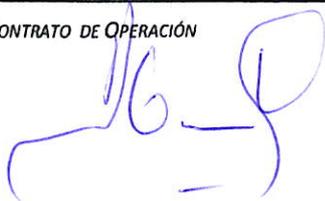
Además, el OPERADOR CONTRATADO quedará sujeto a la autoridad de la SECRETARÍA en todo lo reglado por ésta respecto de los Centros de Canje, ello dado su carácter de sujeto activo de la Ley 26.020.

9) RÉGIMEN DEL PERSONAL DEL OPERADOR CONTRATADO.

El OPERADOR CONTRATADO asume responsabilidad técnica y profesional de las tareas que realice, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, debiendo realizar las tareas a su cargo mediante la utilización de personal calificado.

Las relaciones laborales entre el OPERADOR CONTRATADO y su personal se regirán por las normas legales que resulten aplicables. En este sentido, el OPERADOR CONTRATADO será responsable del pago de las remuneraciones al personal afectado al cumplimiento del CONTRATO, así como de los aportes, seguros, gastos y eventuales indemnizaciones y de toda otra erogación que se origine en relación a este personal. Deberá dar cumplimiento a todas las leyes laborales, profesionales, convenios colectivos de trabajo y obligaciones previsionales que correspondan. El personal operario deberá estar adherido a la Federación Argentina Sindical del Petróleo y Gas Privados y se regirá por el convenio colectivo de trabajo que resulte aplicable.

El OPERADOR CONTRATADO deberá mantener indemnes a la ACC a y las EMPRESAS CONTRATANTES por cualquier reclamo que el personal a cargo del OPERADOR CONTRATADO pudiera dirigir contra estas en relación o con causa en la ejecución de este CONTRATO.



El OPERADOR CONTRATADO pondrá a disposición de LA ACC, toda la información respaldatoria, documentación y comprobantes que demuestren el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo.

10) IMPUESTOS.

Es responsabilidad exclusiva del OPERADOR CONTRATADO el conocimiento y cumplimiento de todo tipo de obligación con relación a impuestos, tasas o contribuciones que afecten a sus actividades

11) CESION

El OPERADOR CONTRATADO no podrá, bajo ninguna circunstancia, ceder las obligaciones que asume a su cargo en este CONTRATO, ni subcontratar total o parcialmente alguna o todas las prestaciones que deba cumplir.

12) REGIMEN DE CONTRALOR Y SANCIONES

(a) CONTRALOR

LA ACC y LA SECRETARÍA podrán, por sí o por terceros autorizados, inspeccionar las instalaciones de los Centros de Canje, la existencia de envases y su clasificación, los sistemas, informaciones, y todos los otros aspectos que conforman el servicio de canje, en el momento que lo consideren oportuno. A tal efecto, toda la información y documentación relevante será de libre acceso y podrán requerir informes y constatar la exactitud de los registros y documentación del OPERADOR CONTRATADO respecto del cumplimiento de cualquier obligación emergente de cualquiera de los documentos referidos en el Artículo 2 del presente.

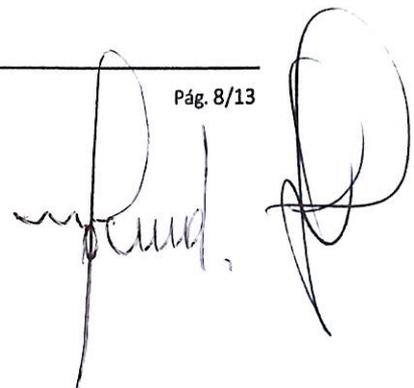
LA ACC Y LA SECRETARÍA podrá requerir informes y constatar su exactitud con los registros y documentación del OPERADOR CONTRATADO respecto del cumplimiento de cualquier obligación emergente de este CONTRATO.

(b) Sanciones

UNIDAD DE MULTA: es el equivalente al valor de un canje de garrafas en el momento de la infracción.

LA ACC podrá aplicar el siguiente tipo de sanciones por incumplimientos del OPERADOR CONTRATADO:

- Apercibimiento.
- Multa de hasta CIENTO MIL (100.000) UNIDADES DE MULTA.
- Resolución del contrato.



13) INCUMPLIMIENTOS

Sin perjuicio de las sanciones previstas en el REGLAMENTO, LA ACC podrá aplicar al OPERADOR CONTRATADO sanciones por cualquier incumplimiento respecto de las obligaciones asumidas para el servicio prestado.

Incumplimientos contractuales:

- 1) No tener ordenados y/o clasificados los envases según el REGLAMENTO.
- 2) No tener los sistemas electrónicos y de informática funcionando correctamente.
- 3) Mal funcionamiento de los implementos de carga y descarga de los envases.
- 4) Obras civiles inconclusas o no ajustadas a lo expresamente acordado.
- 5) Pisos para el depósito de los envases en deficientes condiciones.
- 6) Incumplimiento de los horarios acordados para la atención a fraccionadores.

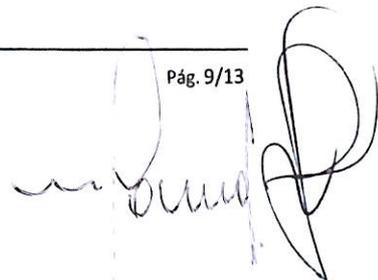
La primera vez que se constate el incumplimiento en algunos de los puntos señalados, corresponderá Apercibimiento. La segunda vez por el mismo punto multa equivalente a DOCE MIL QUINIENTAS (12.500) UNIDADES DE MULTA. En las sucesivas infracciones se aplicará la multa anterior duplicada hasta alcanzar las CIEN MIL (100.000) UNIDADES DE MULTA. La reiteración se computará dentro de cada año a partir de la entrada en vigencia del contrato. Superadas las reiteraciones antes indicadas LA ACC podrá decidir a su solo criterio la rescisión del CONTRATO.

Incumplimientos graves:

- 1) No permitir la entrada de personal autorizado de LA ACC o de la SECRETARÍA a las instalaciones de los Centros de Canje o el acceso irrestricto a la información establecida en el presente.
- 2) Incurrir en reiterados incumplimientos que no lleguen a configurar incumplimientos graves aisladamente.
- 3) Falta de pago de TRES (3) multas impuestas por LA ACC.
- 4) Insertar falsedades en actas o informes, mediando dolo o culpa grave.

La primera vez que se constate el incumplimiento en algunos de estos puntos corresponderá una multa equivalente a VEINTICINCO MIL (25.000) UNIDADES DE MULTA. En las sucesivas infracciones se aplicará la multa anterior duplicada hasta alcanzar las CIEN MIL (100.000) UNIDADES DE MULTA. La reiteración se computará dentro de cada año a partir de la entrada en vigencia del contrato. Superadas las reiteraciones antes indicadas la ACC podrá decidir a su solo criterio la rescisión del CONTRATO.

Incumplimiento en general:



Cualquier incumplimiento a las obligaciones del OPERADOR CONTRATADO que no tenga otra sanción específicamente prevista, será sancionable con apercibimiento o con multa de hasta CIEN MIL (100.000) UNIDADES DE MULTA.

14) PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Para la aplicación de sanciones se observará el siguiente procedimiento:

(a) Cuando se hubiere constatado un incumplimiento, LA ACC comunicará al OPERADOR CONTRATADO el hecho en cuestión. El OPERADOR CONTRATADO gozará de un plazo de DIEZ (10) días para efectuar el descargo que estime y ofrecer la prueba que haga a su derecho. A partir del vencimiento de dicho plazo, LA ACC deberá decidir, dentro de los DIEZ (10) días, si los hechos verificados no deben ser sancionados, o si por el contrario corresponde aplicar una sanción, intimando cuando se tratare de multas, el pago de las mismas, en el plazo perentorio de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de su ejecución.

(b) La aplicación de sanciones no eximirá del cumplimiento de la obligación respectiva. En ningún caso será necesario realizar intimación previa para la regularización del incumplimiento, sin perjuicio del deber del OPERADOR CONTRATADO de efectuar en forma inmediata dicha regularización.

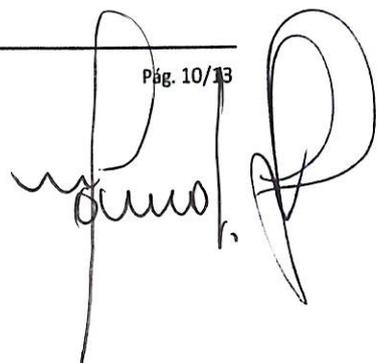
(c) Toda impugnación que efectúe el OPERADOR CONTRATADO a cualquier sanción que le fuera impuesta por LA ACC no tendrá carácter suspensivo, debiendo la misma –en su caso– abonar la multa correspondiente o someterse a las consecuencias de la rescisión por su exclusiva culpa, sin perjuicio de la ejecución del FONDO DE GARANTÍA.

(d) Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa del OPERADOR CONTRATADO y de las personas por quienes éste deba responder, salvo disposición expresa en contrario.

(e) Las sanciones se podrán graduar, a exclusivo criterio de LA ACC, de acuerdo a (I) la gravedad y la reiteración de la infracción, (II) las dificultades o perjuicios que la infracción ocasionara al cumplimiento de los fines del contrato, (III) la existencia de culpa o dolo, (IV) la diligencia puesta de manifiesto por el OPERADOR CONTRATADO en subsanar o mitigar los efectos del incumplimiento.

15) INTERPETACION.

Este CONTRATO deberá ser interpretado de buena fe, y de manera concordante con la totalidad de la documentación que se menciona en el Artículo 2 del presente y demás normas legales que rigen la actividad.



16) SEPARABILIDAD DE CLÁUSULAS NULAS

Si por cualquier motivo una o varias cláusulas de este CONTRATO fueren declaradas nulas, no aplicables o no exigibles, por parte de autoridad competente, ello no obstará a la plena vigencia y aplicación del resto del CONTRATO, que se integrará con las demás cláusulas y disposiciones válidas.

17) EXIGIBILIDAD DE LAS CLÁUSULAS NO EJERCIDAS Y MODIFICACIONES DEL CONTRATO

Si por cualquier motivo una o ambas PARTES no ejercieren o no exigieren el cumplimiento de alguna cláusula a la que tuvieran derecho según este CONTRATO, ello no importará renuncia alguna para hacerlo en el futuro, respecto de esa situación y de situaciones análogas.

Solamente por acuerdo escrito y expreso entre las PARTES podrá considerarse modificado este CONTRATO.

18) ORDEN DE PRELACIÓN Y TÍTULOS

El orden de las cláusulas del CONTRATO no debe ser interpretado como un orden de prelación entre las mismas, salvo que expresamente se indicare lo contrario.

Los títulos utilizados en el CONTRATO sirven sólo para referencia y no afectarán la interpretación de su texto.

19) CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Los plazos establecidos en el presente CONTRATO en días se entenderán como fijados en días hábiles administrativos, salvo indicación expresa en contrario. Los plazos en meses o en años correrán también durante los días inhábiles.

20) EXTINCIÓN DEL CONTRATO

La extinción del CONTRATO ocurrirá por extinción del plazo, resolución por culpa del OPERADOR CONTRATADO, resolución por fuerza mayor, quiebra, concurso preventivo, disolución o liquidación del OPERADOR CONTRATADO.

EXTINCIÓN DEL PLAZO

El CONTRATO se extinguirá al vencimiento del plazo contractual, según lo previsto en el artículo 3.

CULPA DEL Operador Contratado

En los casos previstos en el artículo 13.

IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

Cualquiera de las PARTES podrá rescindir este CONTRATO cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, resultare imposible el cumplimiento de alguna de las obligaciones esenciales convenidas.

En tal caso, la parte afectada deberá comunicar y acreditar plenamente la configuración del caso fortuito o fuerza mayor, dentro de los CINCO (5) días de que tomó o debió razonablemente tomar conocimiento de ello. Si no se notificare su voluntad rescisoria, dentro de los TREINTA (30) días siguientes, se perderá el derecho a rescindir el CONTRATO en los términos de este artículo.

Cualquiera de las PARTES podrá ofrecer una renegociación del CONTRATO con el fin de que se asuman equitativamente las consecuencias del caso fortuito o fuerza mayor. La otra PARTE podrá no aceptar dicha propuesta ni ninguna otra, por razones justificadas, manteniendo su voluntad rescisoria, siempre que ello no implicare un claro abuso del derecho.

CONCURSO PREVENTIVO, QUIEBRA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La presentación del OPERADOR CONTRATADO en concurso preventivo podrá causar la extinción del CONTRATO, con los efectos y alcances de la rescisión por culpa del OPERADOR CONTRATADO.

No obstante, LA ACC, podrá resolver la continuación del CONTRATO, cuando, por las circunstancias del concurso, éste no afectare el cumplimiento de las obligaciones esenciales de este CONTRATO, y el juez del concurso hubiera permitido su continuación.

La declaración de quiebra, disolución o liquidación del OPERADOR CONTRATADO producirá la rescisión automática del CONTRATO.

CONSECUENCIAS

La extinción del CONTRATO tendrá las siguientes consecuencias:

ENTREGA DE INFORMACIÓN

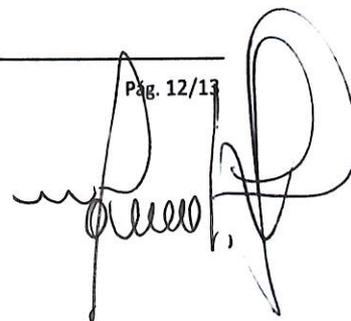
El OPERADOR CONTRATADO entregará a LA ACC la totalidad de la información, debidamente archivada y clasificada, acompañada de los pertinentes soportes magnéticos.

OTROS RECLAMOS

En los casos de extinción por imposibilidad de cumplimiento, por caso fortuito o fuerza mayor, o Hechos del Príncipe, no existirán derechos ni responsabilidad indemnizatoria para ninguna de ambas PARTES.

21) RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

A todos los efectos legales derivados del presente CONTRATO, LAS PARTES se someten en forma irrevocable e incondicional a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Buenos Aires que, en razón de materia, corresponda con expresa renuncia a todo otro fuero o jurisdicción, incluido el federal



22) DOMICILIO

Las PARTES constituyen domicilio para todos los efectos derivados del presente CONTRATO, en los lugares que seguidamente se indican:

El OPERADOR CONTRATADO: Benjamin Lavaisse 1326, Dársena Sur del Puerto de Buenos Aires , Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LA ACC: Av. Callao 625, piso 4, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las notificaciones que se realicen en los lugares aquí fijados se tendrán por válidas y producirán todos los efectos legales pertinentes.

Comunicaciones: las Partes establecen que las comunicaciones que surgen del presente contrato y de la documentación que se menciona en el artículo 2 del presente y demás normas legales que rigen la actividad, será cursada entre las partes por vía de email.

Con la salvedad de lo atinente a lo referido en el artículo 3 Vigencia y Plazo y los casos de Resolución y Rescisión que serán notificados por medio fehaciente a los domicilios denunciados en este artículo.

Las partes denuncian las casillas de email entre las que serán válidas las notificaciones:

El OPERADOR CONTRATADO:

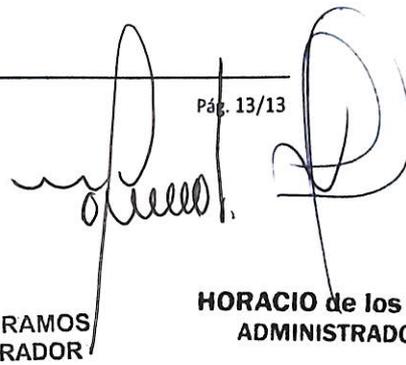
LA ACC: acc@accanjes.org.ar

Los impuestos de ley emergentes del presente CONTRATO correrán por cuenta y orden del OPERADOR CONTRATADO.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a 30 días del mes de Diciembre de 2021 , se firman DOS (2) ejemplares originales de un mismo tenor y a un sólo efecto, entregándose uno para el OPERADOR CONTRATADO y uno para LA ACC.


CONTRATO DE OPERACIÓN

GUSTAVO RAMOS
ADMINISTRADOR


HORACIO de los RIOS
ADMINISTRADOR

Pág. 13/13

cando la contaminación del suelo y el agua. Este tipo de contaminación no se evidencia inmediatamente, lo cual implica un importante riesgo que debe ser considerado. Por otro parte se debe tener en cuenta que al tratarse de una zona inundable, la cañería estará sometida a fuerzas adicionales como flotabilidad y a corrosión de magnitud mayor.

➤ Cruces aluvionales y/o cañadones (zona de meseta). Se debe tener en cuenta el escurrimiento superficial en éstas áreas, ya que puede ocasionar la rotura de poliducto con el consecuente derrame de hidrocarburos.

➤ Zona de presa margen derecha. Aquí se desplazara el terreno aguas abajo en todo el recorrido de margen derecha, se realizará un ensancho que se apoya en un muro de gaviones apoyado en la bermá de la presa. En éste área se deberá tener en cuenta la erosión tanto hídrica como eólica, y determinar su afectación en el Lago Mari Menucu ubicado aguas abajo de la bermá a construir.

Especificaciones del Proyecto

En el informe de Ingeniería Básica del proyecto, se detalla una serie de especificaciones (diseño mecánico) que el proponente tendrá en cuenta para minimizar los riesgos e impactos que producirá el desarrollo del mismo. A continuación se transcriben dichas consideraciones:

Diseño Mecánico

■ La seguridad mecánica se logra aplicando un sobre-espesor de cañería, que asegura una resistencia mecánica mayor a lo normal, tendiendo a minimizar o anular los riesgos de roturas por problemas mecánicos. Se adoptó para todo el tramo de cruce de la presa de Loma La Lata y Mari Menucu un sobre-espesor de seguridad del 66 % adicional al espesor requerido.

■ La cañería se protegerá exteriormente con revestimiento tricapa que le confiere una protección contra la corrosión externa y daños de otra naturaleza.

■ Se instalará un sistema de protección catódica con ánodos de sacrificio (corrosión).

Sistema de Control

■ Instalación de sistema de control y detección de posibles roturas francas y/o pérdidas.

Se instalarán válvulas line break antes y después del cruce de las presas.

Camisa en Zona compuertas (cruce aéreo)

■ Los caños se instalarán todos con caños camisa. La camisa contará con una bota recolectora de líquidos, donde se instalará un transmisor de nivel, que en caso de aumentar el nivel se bloquearán todas las line break en forma automática.

Protección contra fugas (cañerías soterradas)

■ En las cañerías soterradas en zona de cruce de presas o bajos próximos al lago se prevé revestir la zanja con una doble membrana de PEAD C PVC resistente a los hidrocarburos. En caso de producirse una fuga el fluido quedará contenido por la membrana, aflorando a la superficie donde se visualizará y permitirá su remediación.

Evaluación del Informe

Se considera que en el informe de ingeniería básica, son identificados los impactos significativos que el proyecto producirá sobre el medio, y a partir de ello se desarrollan medidas de prevención y mitigación pertinentes para cada caso.

Si el proyecto se lleva a cabo siguiendo las especificaciones detalladas en el informe, los impactos producidos sobre el medio serán mínimos o nulos. Por ello se considera de suma importancia realizar inspecciones periódicas para controlar que las obras se realicen según lo indicado en el informe.

Tabla síntesis de la evaluación del Informe de Ingeniería Básica del Proyecto "Poliducto Loma La Lata - Challaco cruce del Lago en presa Loma La Lata"

Áreas identificadas de mayor vulnerabilidad	Riesgos	Medidas de Prevención y Mitigación propuestas
Cruce zona de compuertas	• Pérdida o rotura del poliducto. Originaria una contaminación directa del lago Mari Menucu.	• Revestimiento de la cañería con un sobre-espesor de seguridad del 66% adicional al espesor requerido. • Instalación de cañerías con caños camisa junto con un transmisor de nivel para bloquear las line break en forma automática.
Cruce zona baja (inundable)	• Fuga o pérdida del poliducto. Por escurrimiento subterráneo de hidrocarburos se produciría la contaminación del suelo y el agua (contaminación de difícil detección). • La cañería estará sometida a fuerzas adicionales de flotabilidad y corrosión (zona inundable)	• Instalación de un sistema de control y detección de roturas y/o pérdidas. • Revestimiento de la zanja con una doble membrana de PEAD o PVC resistente a los hidrocarburos. • Revestimiento de la cañería con un sobre-espesor de hormigón armado para evitar la flotabilidad y agregar resistencia. • Colocación de un revestimiento tricapa y un sistema de protección catódica con ánodos de sacrificio (corrosión).
Cruces aluvionales o cañadones	• Rotura de la cañería debido a escurrimiento superficial de agua de lluvia.	• A verificar durante el desarrollo de la ingeniería de detalle.
Zona de presa margen derecha (ensanchamiento)	• Erosión hídrica y eólica, podría provocar el desplazamiento de suelo y modificar las características de la costa del lago.	• No se especifican en el informe.

Secretaría de Energía

GAS LICUADO

Resolución 24/2006

Fracccionadores en envases de hasta cuarenta y cinco kilogramos. Apruébase el Reglamento de Centros de Canje de Unidades de Envases.

Bs. As., 17/1/2006

VISTO el Expediente N° S01:0413684/2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley N° 26.020, y

CONSIDERANDO:

Que es un objetivo esencial de la Ley N° 26.020, asegurar el suministro regular de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que por medio del Artículo 12 de la mencionada Ley, se condiciona a los FRACCIONADORES de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en envases de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG.) a poseer por lo menos la titularidad de una marca o leyenda cuyo número de envases se corresponda con el promedio de sus ventas y a llevar un registro de los mismos.

Que los envases de los FRACCIONADORES, debidamente registrados, circulan libremente por todo el país, siendo éstos los responsables de su mantenimiento y reposición.

Que no obstante esta libertad de circulación, su llenado se encuentra limitado a ser realizado por el titular de los mismos y/o con aquellos que hubiesen celebrado acuerdos mediante contratos bilaterales, notificados y autorizados por la AUTORIDAD DE APLICACION.

Que por medio del Artículo 17 de la mencionada Ley se obliga a los FRACCIONADORES, a recibir de los consumidores todos los envases debidamente registrados ante la AUTORIDAD DE APLICACION, sin considerar la marca y/o leyenda.

Que lo descrito genera una dispersión de envases, dificultando la recuperación de los mismos por las firmas fraccionadoras, debido a lo oneroso que resultaría que cada empresa individualmente recuperara sus envases para proceder a su llenado.

Que ello implica además, que los FRACCIONADORES se encuentren en sus plantas con una cantidad de envases que no pueden comercializar, porque a la libertad de circulación y la obligatoriedad de recepción de los envases de cualquier marca y/o leyenda provenientes de los consumidores, se contraponen a la obligatoriedad del llenado exclusivo de los registrados a su nombre y/o de aquellos pertenecientes a otras firmas, con la condición que hubieren celebrado acuerdos bilaterales.

Que se torna imprescindible la creación y reglamentación de un sistema—denominado CENTROS DE CANJE DE UNIDADES DE ENVASES— que permita que las firmas fraccionadoras que hubieren recibido envases cuyo llenado no les está permitido, puedan realizar el canje de éstos, con los de su marca y/o leyenda, recuperando sus envases de manera rápida, económica y eficaz tras su ingreso al mercado para su comercialización.

Que uno de los temas importantes en la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), lo constituye la pronta recuperación de sus envases por parte de las firmas fraccionadoras, ya que de ello depende el correcto funcionamiento de todo el sistema de distribución instaurado por las mismas.

Que el sistema de intercambio de envases se debe realizar en las condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia que caracteriza el accionar administrativo.

Que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES desde la privatización de la ex GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, por su conocimiento, idoneidad y especialidad en los temas del Gas Licuado de Petróleo (GLP), es el órgano adecuado para intervenir directamente en todas las cuestiones atinentes a la comercialización, fiscalización, control e introducción de las modificaciones necesarias que perfeccione y/o permita superar los inconvenientes que surjan en la operatividad del sistema y/o el funcionamiento de los CENTROS DE CANJE DE UNIDADES DE ENVASES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le corresponde, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 19 y el 37 inciso b) y t) de la Ley N° 26.020.

Por ello,

El SECRETARIO DE ENERGIA RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el REGLAMENTO DE CENTROS DE CANJE DE UNIDADES DE ENVASES, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Es condición para el funcionamiento de todos los sujetos activos de la industria del Gas Licuado de Petróleo (GLP) de todo el país, inscriptos como FRACCIONADORES EN ENVASES DE HASTA CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG.), el cumplimiento obligatorio de las condiciones que dimanen del REGLAMENTO DE CENTROS DE CANJE DE UNIDADES DE ENVASES.

Art. 3° — Delégase en la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES las tareas de fiscalización: control de cumplimiento y el ejercicio de competencia, para realizar las modificaciones necesarias al presente reglamento, que permitan optimizar el funcionamiento de los CENTROS DE CANJE DE UNIDADES DE ENVASES.

Art. 4° — Otórgase al ADMINISTRADOR TREINTA (30) días hábiles administrativos, para que remita a la Autoridad de Aplicación, el Anexo I del REGLAMENTO DE CANJE DE UNIDADES DE ENVASES, con todos los datos que en el mismo se solicita.

Art. 5° — A todos sus efectos, la presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese y dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

REGLAMENTO DE CENTROS DE CANJE DE UNIDADES DE ENVASES

ARTICULO 1º — Regláméntase la operatividad y control de los CENTROS DE CANJE DE UNIDADES DE ENVASES en todo el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 2º — Establécense los derechos y obligaciones que deben cumplir los FRACCIONADORES, el OPERADOR y el ADMINISTRADOR durante la operatoria de canje de envases —garrafas y cilindros— con la finalidad de posibilitar que todas las firmas fraccionadoras debidamente registradas ante la SECRETARÍA DE ENERGÍA (en adelante la SECRETARÍA) o quien esta designe, recuperen los envases identificados con sus marcas y/o leyendas (sobrerelieve o placa) dispersos en el mercado.

ARTICULO 3º — A los efectos de controlar el cumplimiento del presente REGLAMENTO se entiende por:

AUTORIDAD DE APLICACION: SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

ADMINISTRADOR: La administración será colegiada y estará integrada por representantes de las entidades que agrupan a los fraccionadores.

CENTROS DE CANJE DE UNIDADES DE ENVASES. Lugar físico donde realiza sus actividades el OPERADOR.

OPERADOR: Será designado de acuerdo al sistema que se implementará, en el Pliego de Condiciones de la Licitación Privada, que se realizará al efecto y será el responsable del CENTRO DE CANJE DE UNIDADES DE ENVASES

FRACCIONADOR: Operador inscripto como FRACCIONADOR EN ENVASES DE HASTA CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG.) DE CAPACIDAD (FRE).

PLANTA DE FRACCIONAMIENTO: Instalación registrada ante la Autoridad de Aplicación apta para el fraccionamiento de envases de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG.) de capacidad.

ARTICULO 4º — Serán funciones:

De la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES: El Control; las facultades para introducir modificaciones que permitan perfeccionar el sistema y el Ejercicio del Poder de Policía.

Del ADMINISTRADOR: La coordinación, centralización de la información, seguimiento y control de funcionamiento de los Centros de Canje y tiene la obligación de la remisión de toda la información pertinente y/o que solicite la AUTORIDAD DE APLICACION, con la finalidad de que ésta pueda verificar el funcionamiento del sistema, y adoptar las medidas correctivas necesarias para la optimización del mismo.

Del OPERADOR: las que emergen del Pliego de Condiciones —previamente autorizado, por medio fehaciente por la AUTORIDAD DE APLICACION—, por el cual se adjudica la Licitación Privada.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS FRACCIONADORAS

ARTICULO 5º — Todos los OPERADORES inscriptos como FRACCIONADORES EN ENVASES DE HASTA CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG.) DE CAPACIDAD (FRE), deben incorporar al Sistema de Canje de Envases la totalidad de las PLANTAS DE FRACCIONAMIENTO de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que se encuentren registradas a su nombre u operadas por él, las que cumplirán las cláusulas establecidas en el presente REGLAMENTO.

ARTICULO 6º — Los FRACCIONADORES (FRE) aportarán a través de cada una de sus PLANTAS DE FRACCIONAMIENTO, una cantidad mínima de envases en cada uno de los Centros de Canje que le corresponda para la formación de un stock, denominado COLCHON OPERATIVO.

Esta cantidad mínima de envases la determinará el ADMINISTRADOR en función de los volúmenes de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que comercializa cada planta fraccionadora en la zona de influencia de cada Centro de Canje, los que podrán ser modificados por éste, a los efectos de optimizar el funcionamiento del sistema y/o de acuerdo a las necesidades que determine el mercado.

Cuando las instalaciones del Centro de Canje lo permitan, los FRACCIONADORES podrán efectuar un aporte transitorio de envases de hasta un DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) superior al de la cantidad que le fuera fijada como COLCHON OPERATIVO.

Dicho aporte transitorio deberá permanecer en el Centro de Canje por un período mínimo de (SEIS) 6 meses, debiéndose notificar fehacientemente al ADMINISTRADOR por lo menos QUINCE (15) días, antes de su vencimiento, que procederá al retiro de los envases aportados transitoriamente.

El ADMINISTRADOR actualizará anualmente los aportes de los envases que el FRACCIONADOR debe realizar al COLCHON OPERATIVO para cada una de sus plantas en función del Gas Licuado de Petróleo (GLP) que ha envasado durante el período anual anterior en garrafas y/o cilindros. La AUTORIDAD DE APLICACION proporcionará al ADMINISTRADOR la información necesaria para efectuar dicha actualización.

El incumplimiento parcial y/o total a la integración del mencionado COLCHON OPERATIVO deberá ser notificado a la AUTORIDAD DE APLICACION, por el ADMINISTRADOR, que dará lugar —de corresponder— a la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 42, del Capítulo II, Contravenciones y Sanciones de la Ley Nº 26.020.

En el respectivo ANEXO I del presente REGLAMENTO, el ADMINISTRADOR detallará la nómina de PLANTAS DE FRACCIONAMIENTO que participa en cada uno de los Centros de Canje y los aportes de envases que debe realizar cada FRACCIONADOR para integrar el COLCHON OPERATIVO.

ACUERDOS ESPECIFICOS: Los convenios recíprocos de llenado entre FRACCIONADORES, implica la autorización para el retiro de los envases de los Centros de Canjes; salvo convención expresa entre partes y la aceptación por Nota de la AUTORIDAD DE APLICACION. Las partes previa autorización por Nota de la AUTORIDAD DE APLICACION, puedan acordar quien participa en el Centro de Canje correspondiente. En tal caso, el FRACCIONADOR participante será, a todos los efectos, el responsable de efectuar los canjes correspondientes.

Sin perjuicio de lo expuesto, y previo a su entrada al sistema, todos los convenios de llenado deben encontrarse registrados y autorizados por Nota de la AUTORIDAD DE APLICACION, quien determinará la metodología a aplicar en los casos de "Acuerdos", "Convenios de llenado", "Acuerdos Específicos" —lo mencionado precedentemente es meramente enunciativo, no taxativo ni limitativo— y/o cualquier título por medio del cual las firmas transmitan sus envases y/o activos aptos para su llenado a otros sujetos activos, a los efectos de lograr coherencia, eficiencia, economía y transparencia en el sistema de Canje de Unidades de Envases.

ARTICULO 7º — Las plantas de fraccionamiento, realizarán sus operaciones de canjes de envases en los CENTROS DE CANJE DE UNIDADES DE ENVASES según el ANEXO I del presente REGLAMENTO, debiendo entregar envases individualizados con marcas o leyendas (sobre relieve o placa) pertenecientes a otros FRACCIONADORES que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 19 del presente ANEXO, y llevándose a cambio igual cantidad de envases; de acuerdo al orden que a continuación se describe:

a) En primer término los envases vencidos individualizados con marcas o leyendas (sobre relieve o placa) inscriptas a su favor.

b) En segundo lugar el resto de los envases individualizados con marcas o leyendas (sobre relieve o placa) inscriptas a su favor.

c) Posteriormente los envases individualizados con marcas y/o leyendas (sobre relieve o placa) inscriptos a favor de otros FRACCIONADORES que posean "Convenio de Llenado de Envases" y/o "Acuerdos Específicos" y/o cualquier otro acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 6º) "in fine" del presente REGLAMENTO.

d) Por último los envases pertenecientes al PARQUE DE ENVASES DE USO COMUN y/o los que determine la AUTORIDAD DE APLICACION.

El Administrador suministrará al OPERADOR y a los FRACCIONADORES, el detalle de las marcas y/o leyendas (sobre relieve o placa) que integran cada uno de los Centros de Canje, según ANEXO I del presente REGLAMENTO.

ARTICULO 8º — Los FRACCIONADORES que mediante sus PLANTAS DE FRACCIONAMIENTO o por cualquier medio comercialicen Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado, en la zona de influencia de un Centro de Canje, deben participar en ese Centro con aportes de envases y serán incorporadas, por el ADMINISTRADOR a la nómina de empresas que integran el ANEXO I del presente REGLAMENTO.

Para verificar el cumplimiento de lo establecido precedentemente, es decir, la zona de la comercialización de una empresa fraccionadora, el ADMINISTRADOR deberá verificar de manera fehaciente la veracidad del hecho. La constatación se realizará sobre envases llenos, taponados y precintados por la FIRMA.

ARTICULO 9º — Por cada envase canjeado el FRACCIONADOR abonará por los servicios prestados al OPERADOR y al ADMINISTRADOR los valores convenidos.

ARTICULO 10. — Para el normal funcionamiento de los Centros de Canje, se considerarán como cantidades máximas de envases admisibles en el box de cada PLANTA DE FRACCIONAMIENTO los aportes oportunamente realizados para constituir el COLCHON OPERATIVO.

10.1. Para las garrafas de CINCO KILOGRAMOS (5 KG.) y hasta QUINCE KILOGRAMOS (15 KG.) de capacidad sumadas, la CANTIDAD MAXIMA ADMITIDA en box será:

Para aportes de hasta SEISCIENTAS (600) garrafas, SEISCIENTOS (600) envases.

Para aportes superiores a SEISCIENTOS UNA (601) garrafas, el NOVENTA POR CIENTO (90%) del aporte realizado con un mínimo de SEISCIENTOS UN (601) envases.

Dicho aporte en ningún caso será inferior a los QUINIENTOS CUARENTA (540) envases de DIEZ KILOGRAMOS (10 KG.) y SESENTA (60) envases de QUINCE KILOGRAMOS (15 KG.).

10.2. Para los cilindros de TREINTA KILOGRAMOS (30 KG.) y CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG.) de capacidad sumados, la CANTIDAD MAXIMA ADMITIDA para cada empresa será el NOVENTA POR CIENTO (90%) del aporte de estos envases realizados al Centro, con un mínimo que en ningún caso será inferior a los SESENTA (60) cilindros por empresa fraccionadora participante.

Cuando una empresa supere su CANTIDAD MAXIMA ADMITIDA de garrafas o de cilindros según corresponda por más de TRES (3) días hábiles consecutivos, abonará a partir del cuarto día, en concepto de CARGO POR ESTADIA, el monto en pesos convenido por cada envase en existencia excedido por día transcurrido.

Cuando la CANTIDAD MAXIMA ADMITIDA se encontrase excedida en más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) por más de CINCO (5) días hábiles consecutivos sobre lo mencionado en el parágrafo anterior, el monto indicado se incrementará desde el primer envase excedido, por día transcurrido, de acuerdo al siguiente detalle:

Del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) al CIENTO POR CIENTO (100%) en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Del CIENTO UNO POR CIENTO (101%) al DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Más del DOSCIENTOS UNO POR CIENTO (201%) el operador procederá a la suspensión del servicio de canje, notificando fehacientemente tal situación al ADMINISTRADOR y a la AUTORIDAD DE APLICACION.

Para la aplicación de lo expuesto, y según la distancia en que se encuentren ubicadas las PLANTAS DE FRACCIONAMIENTO de los Centros de Canje, se aplicará la siguiente prórroga de días por distancia:

a) Cuando las PLANTAS DE FRACCIONAMIENTO se encuentren ubicadas a una distancia superior a DOSCIENTOS KILOMETROS (200 KM.) y hasta QUINIENTOS KILOMETROS (500 KM.) del Centro, el CARGO POR ESTADIA se considerará a partir del quinto día hábil consecutivo de exceso; las que estén a más de QUINIENTOS KILOMETROS (500 KM.) a partir del sexto día hábil consecutivo de exceso.

b) Cuando una planta de fraccionamiento, previa autorización del ADMINISTRADOR, efectúe aportes transitorios de envases, la misma incrementará la CANTIDAD MAXIMA ADMITIDA en el de garrafas y/o cilindros según corresponda.

c) El aporte transitorio, (según lo establecido por el artículo 6º del presente REGLAMENTO), debe efectuarse exclusivamente con envases identificados con marcas o leyendas (sobre relieve o placa) de FRACCIONADORES integrantes del Centro de Canje de que se trate. Cuando reciba este tipo de aporte, el Centro de Canje deberá informarlo en el rubro Observaciones del ANEXO II, detallando el nombre de la planta fraccionadora titular de los envases y la cantidad aportada.

En el ANEXO III del presente REGLAMENTO se detallan ejemplos de aplicación de los casos previstos en este artículo.

10.3 Los CARGOS POR ESTADIAS serán determinados y notificados a la FIRMA y al OPERADOR, mensualmente por el ADMINISTRADOR, sobre la base de la información diaria de Existencia de

Envases (Anexo II) que remiten los Centros. El OPERADOR facturará el SESENTA POR CIENTO (60%) del cargo y el CUARENTA POR CIENTO (40%) restante el ADMINISTRADOR.

ARTICULO 11. — PLANTA DE FRACCIONAMIENTO no integrante de un Centro de Canje:

Cuando la existencia de envases identificados con marcas y/o leyendas (sobre relieve o placa) inscriptos a favor de un FRACCIONADOR alcance el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de envases del COLCHON OPERATIVO de cualquier Centro de Canje, se le aplicará al FRACCIONADOR los mismos CARGOS POR ESTADIA según lo previsto en el artículo 10 del presente REGLAMENTO.

ARTICULO 12. — Situaciones de las Empresas Fraccionadoras integrantes de un Centro de Canje:

a) La venta de una PLANTA DE FRACCIONAMIENTO y/o la cesión —por cualquier título— de envases identificados con marcas y/o leyendas (sobre relieve o placa) inscriptas a su favor, obligará a las partes a notificar con carácter previo y fehacientemente tal circunstancia a la AUTORIDAD DE APLICACION y al ADMINISTRADOR.

b) Cuando una planta cesa sus actividades de fraccionamiento, la misma debe continuar participando en el Centro de Canje correspondiente de acuerdo a las siguientes condiciones:

I - Si continúa comercializando en la zona de influencia del Centro de Canje, debe cumplimentar lo establecido en el artículo 8° del presente REGLAMENTO y en consecuencia continuar canjeando envases en dicho lugar.

II - Si la misma, deja de comercializar Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la zona de influencia del Centro de Canje, está obligada a participar por el término de DOCE (12) meses en el Centro de Canje donde se encontraba incorporada, manteniendo su aporte de envases y su box respectivo, o a su opción, hacerse cargo del costo proporcional del flete del canje interzonal correspondiente al vehículo que transporta sus envases hasta el Centro donde opera, debiendo notificar al ADMINISTRADOR el procedimiento elegido.

III - En este último caso se procederá a devolución de los aportes realizados para la constitución del COLCHON OPERATIVO y los envases se clasificarán como "FUERA DE ZONA".

c) La AUTORIDAD DE APLICACION determinará el procedimiento a seguir cuando en un Centro de Canje se encuentren envases inmovilizados pertenecientes a un FRACCIONADOR participante del mismo y que tal situación obstacule el normal funcionamiento del sistema de canje.

ARTICULO 13. — El incumplimiento del presente REGLAMENTO por parte del OPERADOR de los Centros de Canje, con relación a las tareas de los mismos deberá ser notificado fehacientemente por la Empresa Fraccionadora al ADMINISTRADOR y a la AUTORIDAD DE APLICACION, acompañando los antecedentes y demás elementos probatorios que fundamenten al mismo con la finalidad que la AUTORIDAD DE APLICACION —de corresponder— de aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 42, del Capítulo II, Contravenciones y Sanciones de la Ley N° 26.020.

ARTICULO 14. — Cada CENTRO DE CANJE DE UNIDADES DE ENVASES dispondrá de DOS (2) sectores perfectamente delimitados para el depósito de los envases identificados con marcas y/o leyendas (sobre relieve o placa) inscriptas a favor de los FRACCIONADORES que integran al mismo, uno para los envases aptos y otro para los envases cuyas fechas de acondicionamiento integral se encuentren vencidas. Si alguna empresa tiene más de una planta de fraccionamiento participando en un mismo Centro y/o "Acuerdos" de llenado de envases reconocidos por la "AUTORIDAD DE APLICACION", esas plantas ocuparán el mismo box.

Cada CENTRO DE CANJE DE UNIDADES DE ENVASES debe disponer de los boxes necesarios que determine la AUTORIDAD DE APLICACION, para cubrir las necesidades del sistema.

ARTICULO 15. — Los FRACCIONADORES están obligados a consultar diariamente, utilizando la página WEB —en este caso www.dftba.com.ar— (que el OPERADOR está obligado a mantener actualizada al cierre de las operaciones diarias) la existencia de sus envases en su box para el cumplimiento del presente REGLAMENTO. El OPERADOR deberá entregar, a cada una de las empresas fraccionadoras, una "clave" de acceso a la página WEB para verificar el ingreso a la misma.

Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, el OPERADOR deberá notificar fehacientemente al FRACCIONADOR, cuando la existencia de garrafas o cilindros en su box (sumados los aptos y los vencidos) supere el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la CANTIDAD MAXIMA ADMITIDA para cada tipo de envase según lo establecido en el artículo 10 (Modelo de comunicación en ANEXO V).

ARTICULO 16. — Los envases identificados con marcas y/o leyendas (sobre relieve o placa) inscriptos a favor de FRACCIONADORES, cuyas PLANTAS DE FRACCIONAMIENTO no participan del Centro de Canje, serán considerados "FUERA DE ZONA" conformando un conjunto de envases denominados del mismo modo, los que serán clasificados por el OPERADOR del Centro de Canje en boxes independientes, según el Centro que pertenecen, para su posterior envío al mismo, teniendo en cuenta para ello la identificación de sus marcas y/o leyendas (sobre relieve o placa).

El OPERADOR remitirá los envases considerados "FUERA DE ZONA" de acuerdo al siguiente orden:

- 1) En primer término los envases cuyas fechas de acondicionamiento integral se encuentren vencidas.
- 2) El resto de los envases.

A los fines expresados en este artículo, además de la información mencionada en el artículo 7° "in fine", el Administrador suministrará al OPERADOR el detalle de las PLANTAS DE FRACCIONAMIENTO que integran cada uno de los restantes Centros.

ARTICULO 17. — La salida de Envases de los Centros de Canje con destino a PLANTAS DE FRACCIONAMIENTO o Talleres de acondicionamiento integral de envases debidamente habilitados por la AUTORIDAD DE APLICACION se realizarán con el respaldo del remito correspondiente, donde constará la cantidad de envases aptos y/o vencidos discriminados por capacidad. Los correspondientes remitos se ajustarán a los respectivos modelos según ANEXOS VI y VII del presente.

Para el caso de encontrarse envases averiados, el OPERADOR los colocará en el box correspondiente al de envases aptos.

ARTICULO 18. — El OPERADOR y el ADMINISTRADOR serán quienes facturen mensualmente el servicio de canje y estadías prestado a las empresas fraccionadoras a través de sus plantas que operan en los Centros de Canje bajo su responsabilidad, en función de la cantidad de garrafas y/o cilindros canjeados por cada una en el mes anterior, y el excedente de envases de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 inciso 2° del presente Reglamento.

ARTICULO 19. — Queda establecido que los únicos envases que se consideran aptos para el canje son aquellos registrados y habilitados por la AUTORIDAD DE APLICACION en el territorio de la República Argentina. Los Centros de Canje están obligados a recibir todos los envases comprendidos

en la presente definición, cualquiera fuere su estado de aptitud y/o conservación. Sin perjuicio de ello, todos los envases deberán poseer su correspondiente válvula, con su aro protector, el que de encontrarse desprendido, deberá estar adherido o adosado con algún elemento que permita fijarlo al envase. En el caso específico de los cilindros de CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG.) que no cuenten con aro protector de válvula, deberán poseer el "casquete protector de válvula", no debiendo ingresar al Centro de Canje sin el mismo.

De igual forma, cada Centro de Canje está obligado a recibir todos los envases correspondientes a las empresas que lo integran, que les remitan vía canje interzonal desde los restantes Centros.

Está prohibida la recepción en los Centros de Canje: i) de recipientes sin identificación (en sobrerrelieve o placa); ii) que no se encuentren registrados y habilitados por la AUTORIDAD DE APLICACION y iii) aquellos que correspondan a otros países.

ARTICULO 20. — Los canjes interzonales son los que el OPERADOR debe realizar con los envases "FUERA DE ZONA" definidos en el artículo 16 del presente REGLAMENTO, remitiéndolos a los Centros de Canje que correspondan. Al efecto en el Anexo IV del presente REGLAMENTO se encuentran las distancias en kilómetros entre los Centros de Canje de Unidades de Envases. Todos estos canjes deberán ser previamente autorizados por escrito por el ADMINISTRADOR.

En caso de que el Centro de Canje tenga una cantidad de envases "FUERA DE ZONA" superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de los envases existentes en el Centro (COLCHON OPERATIVO), el OPERADOR a cargo del mismo estará obligado a canjear dichos envases con los Centros a los cuales correspondan según sus marcas y/o leyendas dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS (48 HS) de aprobado el viaje interzonal por el ADMINISTRADOR.

El incumplimiento de esta exigencia, salvo que el mismo sea responsabilidad del ADMINISTRADOR por negar la autorización del viaje o a hechos ajenos a su voluntad, acarreará al OPERADOR responsable del Centro de Canje una sanción del ADMINISTRADOR según lo previsto en el contrato, equivalente a una multa por envase "FUERA DE ZONA" excedido por día hasta que vuelva a estar por debajo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%). En el supuesto de existir situaciones particulares que dificulten al centro el cumplimiento de esta exigencia, el OPERADOR lo deberá notificar de inmediato al ADMINISTRADOR con detalle de las circunstancias, quien resolverá ante estos casos especiales.

Para el supuesto que la cantidad de envases "FUERA DE ZONA" de un centro no alcanzare a cubrir la capacidad de transporte del vehículo a utilizar o el número de envases que debe remitir para el canje con el otro centro, se notificará de inmediato tal circunstancia al ADMINISTRADOR con indicación de las disponibilidades de envases de otras empresas que por participar de ambos Centros se pudieran utilizar para completar el canje. En estos casos, así como aquellos en que los envases "FUERA DE ZONA" de un centro no puedan ser remitidos en el que se deban destinar éstos por falta de contrapartida, el ADMINISTRADOR deberá autorizar los viajes interzonales, siempre que el viaje de regreso pueda ser completado con envases de empresas que operen en todo el país o comunitarios. (Con estos elementos, el ADMINISTRADOR solicitará la autorización de las empresas involucradas y determinará las medidas a adoptar al respecto.)

Si eventualmente un Centro de Canje tuviera que remitir envases "FUERA DE ZONA" a otro Centro, podrían generarse las siguientes situaciones:

que el Centro receptor no tuviera suficientes envases en contrapartida y/o,

que el Centro receptor no tuviera autorización de ninguna de las empresas participantes de ambos Centros para llevar a cabo la transacción

En cualquiera de las situaciones mencionadas anteriormente y únicamente como caso de "particular excepción", los envases en tránsito serán asumidos por el Centro de Canje receptor en calidad de préstamo.

En ningún caso se autorizará este tipo de viaje si el COLCHON OPERATIVO de un Centro disminuye en más de un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

En los remitos de envío de los canjes interzonales, se deberá detallar las empresas titulares de las marcas y/o leyendas de los envases que se remiten al otro Centro y las cantidades correspondientes a cada una, novedad que se indicará también en la información de operaciones diarias que se cursa al ADMINISTRADOR (modelo ANEXO IX).

Los valores convenidos del flete para el canje de envases interzonales, cuando se realice entre Centros de Canje, deberán ser afrontados por los dos centros de canje en partes iguales y serán facturados por el OPERADOR a las empresas fraccionadoras que respectivamente los integran, aplicando los porcentajes de cada una indicados a este fin en el ANEXO I del presente REGLAMENTO. En aquellos viajes en que no tengan contrapartida de envases se abonará el NOVENTA POR CIENTO (90%) de los valores convenidos.

ARTICULO 21. — El control del cumplimiento de las obligaciones de orden operativo del presente REGLAMENTO por parte del OPERADOR, estará a cargo del ADMINISTRADOR, sin perjuicio de las inspecciones que realice la AUTORIDAD DE APLICACION.

El OPERADOR, deberá permitir el ingreso de los representantes, debidamente autorizados por las empresas que operan en el respectivo centro, con la finalidad de realizar los controles que estimen corresponder.

ARTICULO 22. — Las firmas fraccionadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) inscriptas en la SECRETARIA DE ENERGIA, con fecha 17 de septiembre de 2003 suscribieron el ACUERDO DE AUTORIZACION DE USO COMUN DE ENVASES PARA GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), denominado "PARQUE COMUNITARIO" —integrado con el aporte voluntario de envases inscriptos con sus marcas y/o leyendas (sobrerrelieve y/o placa), Homologado por Resolución N° 760 de fecha 21 de octubre de 2003 de la SECRETARIA DE ENERGIA; es por ello que mediante el Artículo 20 de la Ley N° 26.020 se recepta lo acordado en tal sentido— denominándolo "PARQUE DE ENVASES DE USO COMUN"; en consecuencia, en cada uno de los centros de canje de unidades de envases se deberá constituir un box independiente para depositar todos los envases APTOS (no vencidos ni averiados), cuyas marcas y/o leyendas compongan el mencionado parque.

Los envases averiados y/o vencidos deberán depositarse en el box del titular de cada marca y/o leyenda.

El ADMINISTRADOR comunicará al OPERADOR las marcas y/o leyendas que componen el PARQUE DE ENVASES DE USO COMUN así como también, el titular de las mismas.

ARTICULO 23. — Todo incumplimiento por parte de los FRACCIONADORES a las obligaciones previstas en el presente REGLAMENTO deberá ser comunicado, por el OPERADOR, —previa intimación a la incumplidora—, al ADMINISTRADOR quien procederá a suspender el servicio de canje de la empresa en cuestión hasta la regularización del hecho y pondrá en conocimiento de la AUTORIDAD DE APLICACION la medida adoptada para que ésta proceda - de corresponder - a la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 42, del Capítulo II, Contravenciones y Sanciones de la Ley N° 26.020.

ARTICULO 24. — El OPERADOR remitirá al ADMINISTRADOR, la siguiente información correspondiente a los centros de canje que opera:

ANEXO II

FORMULA DE AJUSTE DEL PRECIO

ESTRUCTURA DE COSTOS	%	MODALIDAD DE AJUSTE	PERIODICIDAD DE AJUSTE
MANO DE OBRA CLEARING	66,9%	Convenio CCT 510 FASPyGP	AL MOMENTO
MO VIGILANCIA	14,2%	CAESI (Camara Argentina Empresas de Seguridad e Investigacion)	AL MOMENTO
ALQUILERES	7,7%	Contratos de Alquiler Vigentes	NUEVO CONTRATO
OTROS	11,2%	Indec - Indice de Precios Mayoristas (IPIM)	SEMESTRAL
100,0%			

ACLARACION: EN CASO DE ACUERDOS NO REMUNERATIVOS, CONTRIBUCIONES Y/O PAGOS EXTRAORDINARIOS DE CUALQUIER INDOLE (APLICABLES A EMPLEOS, FEDERACION SINDICAL Y/O SINDICATOS DE BASE), EL VALOR EN CUESTION SERÁ FACTURADO INTEGRAMENTE DE LA FORMA QUE LA ACC DISPONGA, DENTRO DEL MES QUE DEBA HACERSE EFECTIVO EL PAGO EN CUESTION

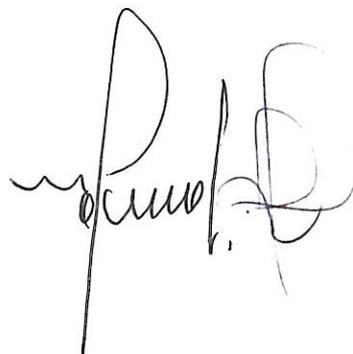
ANEXO III

FORMULA DE AJUSTE DE LA TARIFA POR VIAJES INTERZONALES

ESTRUCTURA DE COSTOS	Incidencia %	Tarifa Base Noviembre 2021
Combustible	33,71%	\$ 38,50
Lubricantes	1,04%	\$ 0,90
Neumaticos	10,04%	\$ 14,50
Reparaciones	8,39%	\$ 8,00
Material Rodante	6,43%	\$ 5,90
Personal	22,50%	\$ 24,00
Seguros	9,66%	\$ 7,00
Patentes y Tasas	0,85%	\$ 0,75
Costo Financiero	1,58%	\$ 4,30
Gastos Generales	4,19%	\$ 3,45
Peaje	1,61%	\$ 2,70
	100,00%	\$ 110,00

Fuente: Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas

MODALIDAD DE ACTUALIZACION DE TARIFA - CUATRIMESTRAL
EN LOS MESES DE MARZO-JULIO-NOVIEMBRE



ANEXO IV

INCREMENTOS Y BONIFICACIONES SEGÚN VOLUMEN ANUAL DE CANJES

CANJES ANUALES	PRECIO APLICADO
MAS DE 7.750.000	BONIFICACION DEL 5% SOBRE LA TARIFA BASE
ENTRE 7.250.000 y 7.750.000	TARIFA BASE
ENTRE 6.750.000 y 7.250.000	INCREMENTO DEL 5% SOBRE BASE
ENTRE 6.500.000 y 6.750.000	INCREMENTO DEL 10% SOBRE BASE
MENOS DE 6.500.000	REVISION AUTOMATICA DE TODO EL CONTRATO

LOS PORCENTAJES DE INCREMENTOS O BONIFICACIONES A APLICAR SOBRE LA TARIFA BASE, SERAN EVALUADOS CUATRIMESTRALMENTE A PARTIR DEL 01.01.2022, SOBRE LOS CANJES REALES SEGUN EL SIGUIENTE CRITERIO:

30% CUATRIMESTRE (ENERO/ABRIL)

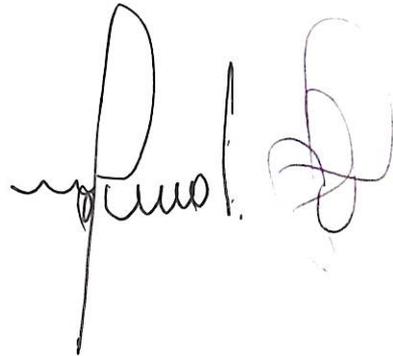
40% CUATRIMESTRE (MAYO/AGOSTO)

30% CUATRIMESTRE (SEPTIEMBRE/DICIEMBRE)

EN EL ANALISIS DE VOLUMENES PARA BONIFICACIONES NO SE CONSIDERARAN LOS CANJES COMUNITARIOS Y/O LAS CANTIDADES OPERADAS DURANTE LA ATENCION DE LOS DIAS SABADOS.

EN CASO DE ALCANZARSE LAS 9.000.000 DE UNIDADES ANUALES CANJeadas, SE OTORGARA UN BENEFICIO DE 1% MAS APLICABLE AL TERMINO DE CADA EJERCICIO

ACLARACION Al respecto, e independientemente de las acciones reglamentarias ya previstas, este y cualquier otro beneficio que correspondan ser aplicados, caerán automáticamente (por el resto de todo el ejercicio en curso) para aquellas Fraccionadoras que, por falta de pago en sus obligaciones hayan sido intimadas formalmente a regularizar su situación.



ANEXO V

OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE CANJES

ATENCIÓN EXTRAORDINARIA (SABADOS)

La atención fuera de los días y horarios habituales estipulados en cada Centro de Canje, deberá ser pactada con al menos 24 horas de antelación, y para lo cual será necesario garantizar un volumen mínimo de actividad de al menos 3.500 envases

AUTOMATIZACION DE OPERACIONES Y ADECUAMIENTO DE ESTRUCTURA RRHH

El OPERADOR asume el compromiso de automatizar las operaciones existentes en los Centros de Canje de Rosario antes del 31.07.2022, Centro de Canjes de Cordoba antes del 31.12.2022 y Centro de Canjes de Buenos Aires antes del 31.07.2023. De no cumplir en tiempo oportuno el compromiso asumido, el operador deberá aplicar, en cada uno de dichos Centros de Canje y desde las fechas prevista para cada uno de ellos, una baja en las tarifas, a razón de un uno por ciento (1%) por cada operario que no haya podido reducir de su estructura de RRHH, a partir de cincuenta (50) operarios, que se estima ocupa para la normal prestación de los servicios que realiza en el total de los Centros de Canje. Cumplidas las mencionadas obras, el Operador tendrá la posibilidad de negociar y ajustar la nomina actual de mano de obra (ROSARIO 1, CORDOBA 4 y BUENOS AIRES 3), comprometiéndose a trasladar el beneficio resultante de ese ajuste a la tarifa vigente en el momento de ocurrencia, que se estima, del mismo modo, a partir de cincuenta (50) operarios, en el uno por ciento (1%) por cada operario que haya podido reducir de su nómina laboral.

CARGA Y DESCARGA DE CAMIONES

La carga y descarga de los envases sobre las bodegas de cada unidad de transporte deben ser ejecutadas por personal de la Empresa Fraccionadora, limitandose al Operados a entregar y recibir los envases solo en las puertas de cada unidad sin ingresar a ellas. Respetando en todos los casos la normativa vigente que rige para el transporte y almacenamiento de envases de GLP.

RATIOS Y MEDICION DEL SERVICIO ESPECIALES

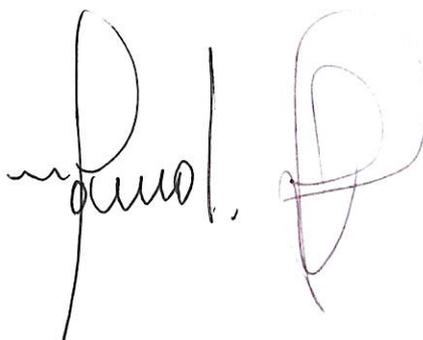
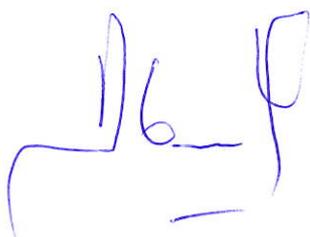
Las PARTES se comprometen en un plazo no mayor a 60 días a establecer los mismos

SISTEMA DE GESTION OPERATIVA Y PUBLICACION DE DATOS

El OPERADOR en un plazo de 6 meses se compromete a desarrollar un sistema de gestion agil que permita brindar prestaciones de nivel operativo, estadísticos y de gestion.

PREVISION CONTRACTUAL POR CAMBIO DE METODOLOGIA OPERATIVA

La ACC se compromete en considerar al OPERADOR como principal oferente o bien pueda tener la posibilidad de igualar una mejor oferta en caso de proponer un sistema mixto de canjes.



ANEXO VI

LISTADO DE CENTROS DE CANJE

CENTROS DE CANJE	UBICACIÓN
1. Buenos Aires	Monseñor Bufano 4852 – Tablada – Buenos Aires
2. Córdoba	Cno. Santa Rosa km 12,5 – El Quebrachal – Córdoba
3. Mendoza	Ruta 87 Km 3,2– Lujan de Cuyo – Mendoza
4. Misiones	Ruta 12 km 18 - Candelaria - Misiones
5. Resistencia	M. Levenson y Gral. San Martin, Pto Vilelas – Chaco
6. Rosario	Av. Córdoba 1960 – San Lorenzo – Santa Fe
7. Tucumán	La Rioja 1700, Loz Vazquez- Tucumán

